



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA C.3)

RAD No. 110014003005-2019-01391-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

Sería del caso decidir sobre la acumulación de demandas que se pretende, sin embargo, observa el Despacho que la suma de todas las pretensiones acumuladas en esta demanda, arroja un valor de **\$170.926.881** y, en consecuencia, este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía.

Lo anterior, con apoyo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 27 que señala que habrá alteración en la competencia siempre que:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...)” (Subraya y Negrilla del Juzgado).

En este sentido debe entenderse que cuando se configure una acumulación de demanda dentro de un proceso y esta modifique la cuantía, se deberá remitir al juez competente.

De conformidad con el principio *Perpetuatio Jurisdictionis*, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una vez que se libre el mandamiento de pago o admitida la demanda, no se podrá variar la competencia del juez por factores distintos a la **cuantía**.

Así las cosas, se advierte que el presente proceso a razón de la acumulación de la demanda interpuesta por EUSALUD S.A., se evidencia una clara elevación de las pretensiones, situación que afecta la cuantía del proceso, puesto que en la demanda principal, se libró mandamiento de pago por esta Judicatura el cinco (5) de marzo del año (2020) por un valor equivalente a \$94.401.979.00 M/cte y en la demanda acumulada se solicitó como pretensión la suma de 76.524.902.30 M/cte., y, por ende, el proceso deberá remitirse

a los **Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad** para que conozcan de la Litis que nos ocupa a razón de que las sumas que se relacionaron superan efectivamente los 150 smlv establecidos como límite para la menor cuantía, pues la suma de ambos valores -sin contar los intereses moratorios-solicitados, dan un valor de **\$170.926.881.00 M/cte.**

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 27 del C.G.P., por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad** (reparto). Líbrese oficio y hágase las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21 del 28 de febrero de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940e1bf95439ee2b2fd30a13de13e5a2f475c33cc6db6f5730b1f9c9d62992e**
Documento generado en 25/02/2022 08:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>